

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p><b>FORMATO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 002</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA, VALLE**

**RADICACIÓN:** 76-520-31-04-004-2012-00061-00  
**ACUSADO:** ARMANDO LUGO  
**DELITO:** HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

**SENTENCIA ANTICIPADA No.002  
Palmira, 27 de febrero de 2015**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, en el proceso seguido contra **ARMANDO LUGO**, acusado por el injusto de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor material impropio, de acuerdo con lo señalado en la diligencia de formulación de cargos<sup>1</sup> efectuada ante la Fiscal 83 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, por aceptar la responsabilidad en los hechos que le fueron comunicados, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. COMPETENCIA**

El juzgamiento del delito de homicidio en persona protegida perpetrado contra el ciudadano **ELVIS ACUE ULCUE** correspondió a este Despacho judicial por ser el único que en el circuito judicial de Palmira conoce de las diligencias adelantadas bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, según el Acuerdo N° PSAA10-6910 del 29 de Abril de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata del ciudadano **ARMANDO LUGO**, alias "CABEZON y/o YIMMY" identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, nacido el día 26 de septiembre de 1973 en Florencia- Caquetá, hijo de **ESNEDA LUGO**, de estado civil soltero, con cinco hermanos, con grado de instrucción bachiller, profesión u oficio independiente; actualmente se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA. Fue excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr Folios 263 al 264. Cuaderno Original No 1.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No 44653. M.P. María del Rosario González Muñoz. Aprobado Acta No 385. Fecha: 12 de octubre de 2014

**DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:** Hombre de 1.69 metros de estatura, trigüeño, contextura gruesa, frente amplia, con entradas, presenta calvicie frontal, cejas negras, arqueadas, pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, color de la piel trigüeña media, orejas grandes, lóbulo separado.

#### 4. NARRACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

El día 03 de junio de 2002, en la ciudad de Florida (Valle), corregimiento de El Llanito, en un retén al parecer de las autodenominadas AUC se retuvo al señor ELVIS ACUE ULCUE, obligándolo a dirigirse al corregimiento de Pueblo Nuevo y en horas de la tarde fue ultimado con disparos de arma de fuego

Por estos hechos se acogieron a sentencia anticipada, ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO alias 'CABEZÓN'.

#### 5. RECAUDO PROBATORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La muerte del señor **ELVIS ACUE ULCUE** está demostrada dentro de la actuación, así se evidencia en diligencia de levantamiento de su cuerpo sin vida<sup>3</sup> y en acta levantamiento de cadáver<sup>4</sup>, realizadas por la Inspectora de Policía Municipal de Florida, Dra. AIDEE GOMEZ GUZMAN, el día 03 de junio de 2002.

Mediante auto del 19 de junio de 2002 se declara apertura de investigación previa y se ordena librar misión de trabajo a efectos de llevar a cabo entrevistas con los familiares del occiso<sup>5</sup>. Se allega a las actuaciones registro civil de defunción<sup>6</sup>.

Se cuenta con el protocolo de necropsia No. 2002-0322 suscrito por la perito forense 2000-277 –Unidad Local Palmira-, correspondiente al extinguido **ELVIS ACUE ULCUE**, que en el acápite de DIAGNOSTICO dice: 1.- SHOCK CARDIOGENICO. 2.-HERIDA CARDIACA Y PULMONAR POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. 3.-HEMOTORAX. 4.-TRAUMA DE TORAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, y en CONCLUSIÓN: *"ELVIS ALCUE ULCUE, DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN AL PARECER FUE RETENIDO Y LUEGO HERIDO POR LA AUC, RECIBIÓ TRAUMA DE TORAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO QUE LE OCASIONARON HERIDA CARDIACA Y PULMONAR, HEMOTORAX, HIPOVOLEMIA QUE DESENCADENARON SHOQUE CARDIOGENICO E HIPOVOLEMICO, CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE .CAUSA DE MUERTE: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO"*<sup>7</sup>

Obra, además, en folios del expediente: 1. **Análisis de alcoholemia** el cual arroja el resultado: "MENOR DE QUINCE MILIGRAMOS POR CIEN MILILITROS DE SANGRE

<sup>3</sup> Cfr folios 3 del cuaderno original No. 1. "(...) Yase el cuerpo inerte de un hombre sobre una camilla en uno de los locales de la funeraria Santa Cruz de tez trigüeño, de sejas escasas, cabellos indios (...) presentaba heridas un impacto en la tetilla derecha, un impacto en la tetilla izquierda, con orificio de salida, dos impactos en la espalda, un impacto a un lado de la axila derecha, un impacto en el brazo derecho (sic)"

<sup>4</sup> Cfr folio 4 del cuaderno original No. 1. "(...) OBSERVACIONES: El occiso lo había cojido en un retén las AUC el día sábado 01 de junio en Corregimiento Del Llanito Valle y lo subieron por el día domingo 02 de junio y al medio día, avisaron que lo habían matado"

<sup>5</sup> Cfr folio 7 del Cuaderno Original No 1

<sup>6</sup> Cfr folio 11 del Cuaderno Original No 1

<sup>7</sup> Visible a folio 13 al 16 del Cuaderno Original No 1

(15 MG/100 ML)<sup>8</sup> y 2. **Dictamen estudio balístico** que concluye "1. EL CALIBRE DEL PROYECTIL MATERIA DE ESTUDIO ES: 9 MILIMETROS (...) 2. EL PROYECTIL EN MENCIÓN POSIBLEMENTE FUE DISPARDO EN UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA O SUBAMETRALLADORA, CON ANIMA DE SEIS (06) ESTRIAS CON SENTIDO DE ROTACION HACIA LA DERECHA, FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMATICO O AUTOMATICO RESPECTIVAMENTE, ENTRE LAS CUALES TENEMOS LAS MARCAS: BROWNING, CEZKA, P. BERETTA, ENTRE OTRAS"<sup>9</sup>

La Fiscalía 136 Seccional de Florida, al advertir la carencia de elementos de juicio encaminados a mantener el estadio de investigación, resuelve, en fecha 31 de marzo de 2003, inhibir la apertura de la instrucción y en consecuencia ordena el archivo de las diligencias<sup>10</sup>.

En virtud de resolución No 000418 de junio 30 de 2009, se reasignan las presentes diligencias a la Fiscalía 82 Especializada, adscrita a la unidad nacional de DDHH, DIH OIT<sup>11</sup>, quien resuelve declarar de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria<sup>12</sup>.

En cumplimiento de las labores investigativas ordenadas por el ente fiscal, se allega misión de trabajo No 341-09 en la que se concluye: "(...) *entre los hechos delictivos cometidos por las Autodefensas Bloque Calima se encuentra el homicidio del señor ELVIS ACUE ULCUE, ocurrido el 03 de junio de 2002 en Florida (Valle), hechos que se adelantaron bajo radicación No 181772, hoy con radicación nacional No 7547. Después de verificar que para la fecha del hecho que se investiga operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo el informe de policía judicial suscrito por los investigadores MURILLO y ROJAS se procede a identificar a las siguientes personas como presuntos responsables del homicidio del señor ELVIS ACUE ULCUE, el señor ARMANDO LUGO alias EL CABEZON o YIMMI quien para la época de este hecho era el comandante de los urbanos en el Municipio de Florida; otros responsables del homicidio por línea de mando en orden ascendente son el comandante de zona JUAN DE DIOS USUGA DAVIDA, alias GIOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al Mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del Máximo Comandante del Bloque o Primero al Mando HEBERT VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL*<sup>13</sup>"

Mediante resolución del 21 de julio de 2009 la Fiscalía 82 Especializada resuelve decretar apertura de instrucción en contra de los señores JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO<sup>14</sup>.

Diligencia de Indagatoria rendida por el señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, quien manifiesta "(...) *Si acepto el homicidio por línea de mando ya que para esa fecha yo era el segundo comandante, el comandante militar del Bloque Calima, y las personas que cometieron ese homicidio hacían parte del Bloque Calima. Armando Lugo era el comandante urbano de esa zona y DANIEL MAZUERA era urbano, comandante de*

<sup>8</sup> Visible a folio 20 del cuaderno original No 1

<sup>9</sup> Visible a folios 17 al 19 del Cuaderno Original No 1

<sup>10</sup> Cfr folios 21 y 22 del Cuaderno Original No 1

<sup>11</sup> Cfr folio 24 del Cuaderno Original No 1

<sup>12</sup> Cfr folios 25 al 30 del Cuaderno Original No 1

<sup>13</sup> Cfr folios 33 al 44 del Cuaderno Original No 1

<sup>14</sup> Cfr. folios 45 a 46 del Cuaderno Original No.1

*zona se encontraba al mando de GIOVANNI, de nombre JUAN DE DIOS USUGA DAVID. Y me acojo a sentencia anticipada por estos hechos<sup>15</sup>*

Diligencia de Indagatoria rendida, en fecha 30 de julio de 2009, por el señor **ARMANDO LUGO**, quien acepta "...los cargos de este hecho por ser el segundo de zona o comandante de los urbanos y pertenecer al frente Buitrera del Bloque Calima. DANIEL MAZUERA PINEDA aclarará quienes participaron en estos hechos y como fueron. Tengo pleno conocimiento de que este señor ALIAS MONEDA era miliciano de las FARC, por eso se le dio muerte por pertenecer a dicho grupo al margen de la ley. Yo me enteré de eso por medio del informante TOCAYO MONTILLA, de nombre JHON FREDDY MONTILLA, ya está muerto. Él me dijo que este señor era miliciano de las FARC, que trabajaba con el negro ARTURO que trabajaba con las FARC en Florida Valle. Me acojo a sentencia anticipada y a los beneficios que me otorga la ley<sup>16</sup>". *Sostiene, además, que ingresó a las AUC entre agosto y septiembre del año 2000, fue coordinador militar-comandante urbano y segundo comandante de zona. Que ingresó en Santander de Quilichao y fue coordinador en todo el Bloque Calima y comandante urbano y segundo de zona de los municipios de Cerrito-Valle, Palmira, Candelaria, Villa-Gorgona, Pradera, Florida, Miranda, Corinto, El Palo y estuvo de comandante urbano en la ciudad de Popayán, Balboa, el Estrecho, el Bordo, Rosas, hasta el 7 de septiembre de 2002 fecha en que fue capturado. Afirma haber conocido a la víctima Elvis Acue Ulcue por medio de TOCAYO MONTILLA, "...él me lo mostró una vez en Florida y me dijo que ese era miliciano, automáticamente le di la orden a RUBEN EL DE LOS BRAQUES y miró quien iba a cometer ese asesinato"*

Acta de colaboración eficaz suscrita por el sindicado **ARMANDO LUGO** ante la fiscalía 82 Especializada, el día 19 de Junio de 2008, allí precisa "(...) Otro hecho se da de baja a alias MONEDA que hacía pasar por bandido y era un informante de las FARC; esto sucedió en Florida – Valle, este hecho sucedió al frente de la entrada a la cancha de futbol, donde participaron MARIO y TOCAYO MONTILLA. Yo di la orden.<sup>17</sup>"

Posteriormente, se libra EXHORTO al cónsul de Colombia de la ciudad de New York, en orden a COMUNICAR al señor HEBERTH VELOZA GARCIA, máximo comandante de las AUC bloques calima y bananero, la resolución que ordena la apertura de instrucción<sup>18</sup>. A orden seguido se libra ORDEN DE CAPTURA contra el señor JUAN DAVID USUGA DE DIOS y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL y se requiere a la inspección de policía de miranda (Cauca) para la ubicación y citación de los señores MARIA LUISA ULCUE y GABRIELA ULCUE<sup>19</sup>, quienes no pudieron ser ubicadas en dicha localidad<sup>20</sup>

Se libra MISION DE TRABAJO en orden a identificar e individualizar a todas las personas que por línea de mando pudieran ser responsables del homicidio investigado<sup>21</sup>. Es así como el cuerpo técnico de investigación, mediante oficio de 28 de octubre de 2009 dirigido a la Coordinadora Grupo CTI DH-OIT, da cuenta de la estructura jerárquica financiera y política o ideológica del bloque calima de las AUC y se allegan los organigramas correspondientes a las estructuras mencionadas<sup>22</sup>.

<sup>15</sup> Cfr folios 47 al 51. Cuaderno Original No 1

<sup>16</sup> Cfr folios 53 al 58. Cuaderno Original No 1

<sup>17</sup> Cfr folio 72 del Cuaderno Original No 1

<sup>18</sup> Cuaderno Original. No 1. Fls 82 al 84.

<sup>19</sup> Cfr folio 91. Cuaderno Original No 1

<sup>20</sup> Cfr folio 93 del Cuaderno Original No 1

<sup>21</sup> Cuaderno Original. No 1. Fl 92

<sup>22</sup> Cuaderno Original. No 1. Fl 99 al 103

Se recibe oficio emitido por la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informando que las cédulas de los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA excepto la del señor JUAN DE DIOS USUGA, cuya cédula permanecía vigente, fueron dadas de baja por pérdida o suspensión de sus derechos políticos<sup>23</sup>.

El 12 de enero del año 2010 la Fiscalía 82 especializada, mediante resolución 001, decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad contra ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO, como probables responsables del concurso heterogéneo de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS** en calidad de coautores materiales impropios<sup>24</sup>. Decisión notificada en debida forma.

Se allega al expediente DILIGENCIA DE INDAGATORIA del señor HEBERTH VELOZA GARCIA, quien acompañado de su defensor de confianza, Dr. FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES, acepta los hechos y cargos endilgados solicitando acogerse a sentencia anticipada<sup>25</sup>.

El 16 de junio del año 2010, la Fiscalía 82 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, realizó formulación de cargos al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, endilgándole en calidad de coautor la ejecución del punible **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** donde resultó como víctima el señor **ELVIS ACUE ULCUE**<sup>26</sup>. En esta diligencia se ordena compulsar copias de la actuación para proseguir la investigación en contra de las otras personas mencionadas como coautores materiales e intelectuales (Hebert Veloza García, José Vicente Castaño Gil, Armando Lugo y Juan de Dios Usuga David), por ello, mediante auto de 27 de septiembre de 2010, la Fiscalía 82 decreta la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**<sup>27</sup>.

En virtud de la renuncia de la Dra. AURA YANET CARVAJAL MOLINA, defensora del señor ARMANDO LUGO, se le designa como defensora pública a la Dra. MARIA CONSTANZA MORALES<sup>28</sup>.

El 19 de octubre de 2010 la Fiscalía 82, mediante resolución 050, decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a la libertad, en contra de **HEBERTH VELOZA GARCIA** como presunto responsables del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, decretando la preclusión de la investigación por el delito de **FABRICACION, TRAFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES**, en los hechos investigados por la muerte de **ELVIS ACUE ULCUE**. Decisión notificada en debida forma<sup>29</sup>.

Conforme la redistribución de la carga laboral, asume el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 83 Especializada UNDH-DIH-OIT, Despacho que AVOCA el

---

<sup>23</sup> Cuaderno Original. Fls 104 al 110

<sup>24</sup> Cuaderno Original No 1. Fl 125-134

<sup>25</sup> Cuaderno Original No 1. Fl 151 y 152

<sup>26</sup> Cfr folios 153 al 158 del Cuaderno Original No 1

<sup>27</sup> Cuaderno Original No 1. Fl 163

<sup>28</sup> Cuaderno Original. No 1. Fl 185

<sup>29</sup> Cuaderno Original No 1. Fls 168 al 182 – 187 al 193.

conocimiento<sup>30</sup> y procede a DECLARAR EL CIERRE PARCIAL en relación con el sindicado ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>31</sup>.

Se allega misión de trabajo del CTI, en fecha 09 de diciembre de 2011, por medio de la cual se le informa a la Fiscalía que con oficio UNDH-DIH-OIT CTI – 76293622 de 05 de diciembre de 2011, se solicitó a la Unidad de Justicia y Paz el estado de las investigaciones en contra de ARMANDO LUGO a efectos de establecer si el homicidio que fue confesado por éste corresponden a los de la muerte de ELVIS ACUE ULCUE<sup>32</sup>.

En fecha 19 de enero de 2012 la procuraduría 072 judicial penal II presenta los alegatos de conclusión en virtud del decreto del cierre de la investigación penal contra el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>33</sup>.

Mediante resolución del 06 de febrero de 2012<sup>34</sup> se fija fecha y hora para la respectiva diligencia de FORMULACION DE CARGOS a ARMANDO LUGO la que tuvo lugar y en ella el investigado aceptó de forma libre, consciente y voluntaria el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de coautor material impropio**, estando debidamente asesorado por su abogada, Dra. **MARIA CONSTANZA MORALES**, en calidad de defensora pública, quien solicitó a la Judicatura que al momento de dosificar la pena a imponer se haga dentro de los mínimos posibles que la ley permita<sup>35</sup>.

Ante la solicitud elevada por ARMANDO LUGO de acceder a sentencia anticipada, mediante auto de 16 de marzo de 2012, se decreta la ruptura de la Unidad Procesal a efectos de continuar con las investigaciones penales contra los señores Hebert Veloza García, José Vicente Castaño Gil y Juan de Dios Usuga David<sup>36</sup>.

Una vez remitido el expediente, mediante auto de sustanciación No.0387 del 25 de mayo del 2012, el Despacho asume el conocimiento de las presentes diligencias<sup>37</sup>.

Como quiera que ARMANDO LUGO, conforme al decreto 2898 de 2006, se había ratificado para que se le aplicara el procedimiento establecido en la LEY DE JUSTICIA Y PAZ, el Despacho RESOLVIÓ, con fundamento en el artículo 22 de la ley 975 de 2005, la suspensión provisional de la actuación penal seguida en su contra<sup>38</sup>.

Enterado el Despacho que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 19 de junio de 2014, resolvió EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz al señor ARMANDO LUGO, se oficia a la Fiscalía Especializada de Justicia Transnacional, quien en fecha 03 de octubre de 2014 por oficio No.58000 – 2769 DFNEJT-F53 nos informa que esa decisión fue apelada por la defensa del postulado y quien tiene que resolver el recurso es la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>.

---

<sup>30</sup> Cuaderno Original No 1 Fl 205

<sup>31</sup> Cuaderno Original No 1 Fl 211

<sup>32</sup> Cuaderno Original No 1 Fl 223 al 227.

<sup>33</sup> Cuaderno Original No 1 Fls 229 al 234

<sup>34</sup> Cuaderno Original No 1. Fls 238

<sup>35</sup> Cuaderno Original No 1 Fls 263 al 266

<sup>36</sup> Cuaderno Original No 1 fl 267

<sup>37</sup> Cuaderno Original No 1 Fl 269

<sup>38</sup> Cuaderno Original No 1 Fls 270 al 272

<sup>39</sup> Cfr. folio 280 del Cuaderno Original No.1

En proveído del 12 de octubre de 2014, Radicación No.44653, Magistrada Ponente Dra. María Del Rosario González Muñoz, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION PENAL, confirma esa decisión.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a adentrarnos en el juicio de valor fáctico, probatorio y jurídico que corresponde a la Instancia, es del caso precisar que procede el proferimiento de sentencia anticipada, en la medida que si bien es cierto **ARMANDO LUGO** estuvo postulado a Justicia y Paz, bajo el marco normativo de la Ley 975 de 2005, también lo es que conforme lo reporta la actuación, el postulado **ARMANDO LUGO** fue excluido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del procedimiento especial de Justicia y Paz, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada **Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**. Así las cosas, ante la firmeza de la exclusión de **ARMANDO LUGO** se torna procedente su juzgamiento en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que el procesado de manera directa optó por avenirse a las resultas de una sentencia anticipada, aceptando la responsabilidad de los hechos facticos y jurídicos endilgados en la diligencia de formulación de cargos, resulta pertinente terminar anticipadamente la presente causa.

Es importante advertir que pese a encontrarnos frente a una terminación antelada del proceso, toda vez que el acusado ha renunciado expresamente al derecho de contradicción que le es propio y a la posibilidad de tener un juicio público y concentrado, el Juez de conocimiento se encuentra en la obligación de realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre lo actuado, en el sentido de avistar que no se han soslayado las garantías Constitucionales y legales del procesado **ARMANDO LUGO**, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Es igualmente necesario poner de relieve que el advenimiento de la sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, pues si a ultranza así lo fuera, el juzgador siempre lo estaría compelido u obligado a dictar la sentencia condenatoria, aun cuando en el proceso estuvieran ausentes los presupuestos demostrativos del canon 232 de la Ley 600 del 2000.

Dígase desde ya que las pruebas arrimadas a la actuación y valoradas en conjunto, son suficientemente reveladoras de la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable, para que se configure la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por la que se le formuló cargos al procesado **ARMANDO LUGO**, por la muerte de **ELVIS ACUE ULCUE**.

En efecto, tanto la situación fáctica reseñada por la Fiscalía, constatada por el aquí procesado en sus distintas exposiciones, como la realidad probatoria obrante en la actuación, dan cuenta que el ciudadano **ELVIS ACUE ULCUE** fue asesinado en el Municipio de Florida (Valle) en el año 2002; homicidio que fue perpetrado por integrantes de las AUC, Bloque Calima, concretamente por quienes se encontraban al mando de **ARMANDO LUGO “ALIAS EL CABEZON”**, segundo comandante del Frente Buitrera de esa organización al margen de la ley, quien, por línea de mando

concurrió en la realización de ese homicidio, según su propio dicho, porque la víctima era supuesto auxiliador de la guerrilla.

ARMANDO LUGO en diligencia de indagatoria reconoce que es el segundo de zona o comandante de los urbanos y pertenecer al frente Buitrera del Bloque Calima y añade "(...) Tengo pleno conocimiento de que este señor ALIAS MONEDA era miliciano de las FARC, por eso se le dio muerte por pertenecer a dicho grupo al margen de la ley. Yo me enteré de eso por medio del informante TOCAYO MONTILLA, de nombre JHON FREDDY MONTILLA, miliciano de las FARC, que trabajaba con el negro ARTURO que trabajaba con las FARC en Florida Valle<sup>40</sup>", "...él me lo mostró una vez en Florida y me dijo que ese era miliciano, automáticamente le di la orden a RUBEN EL DE LOS BRAQUES y miró quien iba a cometer ese asesinato"<sup>41</sup>.

*En esa diligencia sostiene, además, que ingresó a las AUC entre agosto y septiembre del año 2000, fue coordinador militar-comandante urbano y segundo comandante de zona. Que ingresó en Santander de Quilichao y fue coordinador en todo el Bloque calima y comandante urbano y segundo de zona de los municipios de Cerrito Valle, Palmira, Candelaria, Villa-Gorgona, Pradera, Florida, Miranda, Corinto, El Palo y estuvo de comandante urbano en la ciudad de Popayán, Balboa, el Estrecho, el Bordo, Rosas, hasta el 7 de septiembre de 2002 fecha en que fue capturado. Y que sus jefes máximos para la fecha de los hechos (3 de junio de 2002) en Florida valle fueron HH, de nombre HEBERTH VELOZA GARCIA primero del bloque, ELKIN CASARRUBIA comandante militar y segundo del bloque Calima, Comandante de zona JUAN DE DISO USUGA DAVID alias GIOVANNI<sup>42</sup>.*

Así pues, en busca de la verdad histórica, junto con el análisis y estudio de las pruebas obrantes en el proceso, se han encontrado circunstancias debidamente establecidas que indican con certeza que **ARMANDO LUGO** fue el coautor material responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **ELVIS ACUE ULCUE**.

En primer lugar, se tiene, visible a folio 34, misión de trabajo de 17 de julio de 2009 en la cual se señala a **ARMANDO LUGO** como presunto responsable del homicidio del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, como quiera que para la época, el encartado era comandante de los Urbanos en el Municipio de Florida. Se lee del informe

*"(...) Después de verificar que para la fecha del hecho que se investiga operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo el informe de policía judicial suscrito por los investigadores MURILLO Y ROJAS se procede a identificar a la siguientes personas como presuntos responsables del homicidio del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, el señor ARMANDO LUGO alias EL CABEZON o YIMMI quien para la época de este hecho era el comandante de los Urbanos en el Municipio de Florida; otros responsables del homicidio por línea de mando en orden ascendente son el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del bloque o Segundo al Mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURO o EL VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del máximo comandante del bloque o primero al mando HEBERT*

<sup>40</sup> Cfr folio 55. Cuaderno Original No 1

<sup>41</sup> Cfr. folio 57 del Cuaderno Original No.1

<sup>42</sup> Cfr. folio 56 del Cuaderno Original No.1

*VELOZA GARCIA alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL<sup>43</sup>*

Obra también diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA en la que acepta por línea de mando el homicidio del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, indicando, además, que las personas que cometieron el homicidio hacían parte del Bloque Calima, entre ellas, el señor ARMANDO LUGO, comandante urbano del municipio de Florida; DANIEL MAZUERA, urbano y JUAN DE DIOS USUGA, comandante de zona.

Diligencia de colaboración eficaz del procesado **ARMANDO LUGO**, donde se refirió al hecho que coincide con el que es objeto de esta investigación<sup>44</sup>, precisando que fue él quien dio la orden de la ejecución del señor **ELVIS ACUE ULCUE**. *"(...) Otro hecho se da de baja a alias MONEDA que hacía pasar por bandido y era un informante de las FARC, esto sucedió en Florida – Valle, este hecho sucedió al frente de la entrada a la cancha de futbol, donde participaron MARIO y TOCAYO MONTILLA. Yo di la orden.<sup>45</sup>"*

Diligencia de indagatoria del señor **ARMANDO LUGO**, en la que referente al hecho que nos ocupa, aceptó los cargos por ser el segundo de zona o comandante de los urbanos y pertenecer al frente Buitrera del Bloque Calima. Frente al homicidio de **ELVIS ACUE ULCUE**, dice el investigado LUGO *" (...) Tengo pleno conocimiento de que este señor ALIAS MONEDA era miliciano de las FARC, por eso se le dio muerte por pertenecer a dicho grupo al margen de la ley. Yo me enteré de eso por medio del informante TOCAYO MONTILLA, de nombre JHON FREDDY MONTILLA, ya está muerto. Él me dijo que este señor era miliciano de las FARC, que trabajaba con el negro ARTURO que trabajaba con las FARC en Florida – Valle<sup>46</sup>"*

Misión de Trabajo en la cual se informa de la ESTRUCTURA JERAQUICA FINANCIERA DEL BLOQUE CALIMA DE LAS AUC, ubicando a ARMANDO LUGO o alias YIMMI o el CABEZON como tesorero de la organización, cuya función consistía en recaudar los dineros que aportaban pequeños comerciantes, finqueros, administración municipal, etc. Dice el informe: *" (...) Se ha llamado equivocadamente políticos a algunos comandantes del bloque que desarrollaron esa actividad que podemos llamar de coordinación o relacionistas públicos; como en el caso de alias YIMMI o CABEZON comandante de Palmira, Florida, Pradera, Miranda entre 2001 y 2002...<sup>47</sup>"*

Lo anterior nos indica que procesado ARMANDO LUGO hacia parte de la línea de mando del Frente Buitrera del Bloque Calima de las AUC como Comandante de los Urbanos en el Municipio de Florida y por tanto, su relato coincide con lo informado en las diligencias de colaboración eficaz e indagatoria celebradas ante la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En igual sentido, tanto **ARMANDO LUGO** como ELKIN CASARRUBIA POSADA, reiteraron en sus diligencias de indagatoria, la ocurrencia del hecho que nos ocupa y la participación del procesado en la comisión de los mismos, quien por línea de mando dio la orden de ultimar a **ELVIS ACUE ULCUE**.

<sup>43</sup> Cfr folio 35. Cuaderno Original.

<sup>44</sup> Cuaderno Original No 1. Fls 59 al 81

<sup>45</sup> Cfr folio 72 del Cuaderno Original No 1

<sup>46</sup> Cfr folio 55. Cuaderno Original

<sup>47</sup> Cfr folio 100. Cuaderno Original

Este despacho de acuerdo al recaudo probatorio y lo planteado por el ente instructor, sostiene que estos mínimos medios probatorios expresan certeza e indican que efectivamente el 03 de junio de 2002 se materializó un homicidio en el Municipio de Florida, Valle y que dicho homicidio fue ordenado por **ARMANDO LUGO**.

En efecto, el conjunto probatorio demuestra inequívocamente que el aquí procesado, **ARMANDO LUGO**, militaba para el grupo paramilitar (AUC) desempeñándose como segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima y sumado a sus declaraciones conscientes y voluntarias, con pormenorización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados, dan cuenta de la perpetración del delito que le fue endilgado, afirmación que encuentra total eco probatorio, no solo en la comprobación de la materialidad de la conducta punible, como es el caso del protocolo de necropsia que reposa en la actuación, también con la exposición de la señora **GABRIELA ULCUE**, en diligencia de levantamiento de cadáver, en la que informa que el occiso era su hermano y que respondía al nombre de ELVIS ACUE ULCUE, quien tenía 23 años de edad y su profesión era de oficios varios, dando como versión que a su hermano lo habían retenido las A.U.C. el día sábado en el corregimiento El Llanito y que por el día domingo lo subieron al corregimiento de Pueblo Nuevo y al medio día lo mataron <sup>48</sup>.

Así, encuentra la Judicatura que **ARMANDO LUGO** aceptó de manera voluntaria, espontánea y pormenorizada ser responsable, por línea de mando en la organización criminal jerarquizada autodenominada AUC, de los hechos violentos que nos ocupan, precisando que el móvil de la muerte de **ELVIS ACUE ULCUE** lo fue el señalamiento que de él se hizo como guerrillero; resaltando que su conocimiento y participación en los mismos obedeció a la línea de mando que se manejaba al interior del Bloque Calima de las AUC, donde fungía como segundo comandante de los urbanos del Frente Buitrera, bajo la comandancia superior de Hevert Veloza García, alias HH y estando en ese mando, itérese, según sus propias palabras *"automáticamente le di la orden a RUBEN EL DE LOS BRAQUES y miró quien iba a cometer ese asesinato (del señor ELVIS ACUE ULCUE)"*<sup>49</sup>

Existe plena certeza que **ARMANDO LUGO**: i) ingresó voluntariamente al grupo paramilitar AUC y para el año 2002 militó como segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima de esa organización delincencial ; ii) para la fecha de los hechos que nos ocupan, se encontraba bajo el mando de **HEVERTH VELOZA GARCIA** alias **H.H.**; y, iii) tuvo conocimiento del homicidio que le fue endilgado por parte de la Fiscalía, pues conocía el propósito real, dar muerte a ELVIS ACUE ULCUE, del que asume responsabilidad por línea de mando *"(...) por ser el segundo de zona o comandante de los urbanos y pertenecer al frente Buitrera del Bloque Calima"*<sup>50</sup> y que precisamente operaba en Florida-Valle para el día de los acontecimientos, es decir, 3 de junio de 2002 y bajo ese mando reconoce le dio la orden a Rubén El De Los Braques.

En ese contexto, en efecto, se tiene no solo certeza de la materialidad de la conducta punible, sino que además, a estas alturas, podemos afirmar sin dubitación alguna que **ARMANDO LUGO** es responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** pues a ciencia y conciencia tomó la decisión de militar en las AUC, para

<sup>48</sup> Cfr folio 3. Cuaderno Original No 1

<sup>49</sup> Cfr. folio 57 del Cuaderno Original No.1

<sup>50</sup> Cfr folio 55. Cuaderno Original No 1

cometer conductas ilícitas, dirigidas en contra de quienes colaboraban con grupos guerrilleros pero que a la postre resultan ser meros civiles ajenos al conflicto armado y que por esa razón son protegidos por el derecho internacional humanitario, y así, bajo la línea de mando que ejercía en el Frente Buitrera del Bloque Calima, que operaba también en Florida-Valle, concurrió a la realización de la conducta punible que le fue endilgada, tal y como dan cuenta las declaraciones conscientes y voluntarias que realizó ante la Fiscalía que, por demás, iterase, confluyen con el conjunto probatorio, no sólo para demostrar la materialidad de la conducta punible, sino también su responsabilidad como coautor en virtud de la Organización, por tener el dominio funcional u organizacional del hecho criminal en concreto.

El procesado **ARMANDO LUGO** contando con la asistencia de una defensora de oficio, además de relatar los hechos materia de juzgamiento, aceptó los cargos formulados por la Fiscalía de manera libre, consciente y voluntaria; pero como ya se dijo en precedencia pese a esa manifestación expresa y voluntaria de admitir su responsabilidad en los hechos constitutivos de la conducta punible endilgada por el Ente Acusador, el Juez de conocimiento no se encuentra atado a la emisión de una sentencia condenatoria, pues es requisito *sine qua non* la verificación de requisitos mínimos como el respeto a las garantías procesales del implicado, la materialización de la conducta punible, así como la lesión al bien jurídico tutelado y la responsabilidad de quien está siendo juzgado, en otras palabras, si bien es cierto la aceptación de cargos releva a la Judicatura de llevar a cabo la totalidad del procedimiento, también lo es que *per se* no es sinónimo de responsabilidad, en la medida que siempre se deben verificar los elementos de la conducta punible, es decir, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en cada caso concreto.

Sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>51</sup>, así:

“Pueden darse los casos, por ejemplo, entre otros: que la sentencia anticipada se hubiera proferido con violación al principio de derecho penal de acto, al principio de legalidad del delito o de la pena (necesaria, proporcional y razonable), o del principio de favorabilidad sustancial, por violación del principio de prohibición de analogía in malam partem, por desconocimiento del principio de cosa juzgada y del non bis in ídem, o en la que se hubiera consolidado una violación manifiesta por indebida aplicación sustancial referida a la adecuación del injusto típico, formas de participación o de las expresiones de culpabilidad atribuidas, o por menoscabo del principio antijuridicidad material y ausencia de lesividad, como es el caso concreto, o del principio de culpabilidad subjetiva en la que se evidencie una ausencia de responsabilidad penal dada la presencia de alguna de las causales que la excluyen y se hubiese condenado con criterios de responsabilidad objetiva, o por desconocimiento del principio de in dubio pro reo.

En las sentencias anticipadas proferidas tras la vía de la política del consenso, esto es, de los preacuerdos y negociaciones o al declararse culpable al inicio del juicio oral, exclusivamente se renuncia por parte del imputado o acusado a los ejercicios de prácticas de prueba y de contradicción probatoria, pero no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales de lo debido sustancial y debido probatorio (necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de Derecho de manera imperativa deben ser objeto de protección,

<sup>51</sup> Rad. 311531 del 8 de agosto de 2009, M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

máxime al haberse concebido a la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segundo grado, de nomofilaxis, sede extraordinaria por excelencia en la que tiene espacio y cabida por sobre todo la prevalencia del derecho sustancial, principio constitucional que sin excepciones se proyecta aplicativo tanto a las sentencias que hubiesen terminado de manera normal como las anticipadas.”.

Atendiendo la jurisprudencia en cita, es deber del Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia anticipada verificar que la o las conductas atribuidas al encartado, sean típicas, antijurídicas y culpables, así como también velar por las garantías fundamentales como lo son el derecho sustancial prevalente y la licitud de las pruebas, análisis que como viene de verse y específicamente respecto a la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** imputada al procesado **ARMANDO LUGO** por la muerte de **ELVIS ACUE ULCUE** da lugar a concluir que en efecto es típica, pues la situación fáctica reseñada encaja perfectamente en la descripción que del punible realiza el legislador derivado en el artículo 135 del Código Penal, ya que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, con un móvil discriminatorio, especialmente por razones políticas e ideológicas, de manera violenta se acabó con la vida del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, integrante de la población civil y por ende persona protegida por el derecho internacional humanitario.

Al respecto, el Código Penal en el párrafo de su artículo 135 recoge una lista, no exhaustiva, de las personas protegidas por el DIH, lo cual, indudablemente, ayuda a orientar la interpretación de la norma penal. Es así como el numeral 1º del párrafo en mención dispone que los integrantes de la población civil son personas protegidas.

Pero no solo la realidad probatoria da cuenta de la materialidad de la conducta, también se tiene que es típica, antijurídica y culpable.

Efectivamente, el conjunto probatorio da cuenta que el aquí procesado militó para el año 2002 en las AUC, como segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima, Organización que se conformó para cometer delitos indiscriminadamente, de manera libre, voluntaria y consiente, entre ellos, la ejecución de homicidios, incluso masivamente, sin justa causa, como es de público conocimiento, creando con ello zozobra y escozor en nuestra sociedad, especialmente a aquellos que habitan en los campos, en la medida que bajo una supuesta ideología antsubversiva cometieron sendas violaciones a los DDHH y al DIH, causando con su proceder violento y consensuado, no sólo la violación a bienes jurídicos tan preciados como la vida, sino también el desplazamiento forzado que lleva consigo la consecuente marginalización de quienes a pesar de ser propietarios de tierras en pequeña escala se ven impelidos a abandonarlo todo, precisamente por lograr su seguridad, amenazada por individuos como el aquí procesado, quienes a ciencia y conciencia deciden atemorizar y agredir a la población colombiana. Y atendiendo la línea de mando en esa Organización de la que no sólo da cuenta el mismo implicado, sino también los informes allegados por la Policía Judicial y la testimonial recaudada en la actuación, concurrió a la realización del comportamiento evidentemente típico, ya que no solo está de manera objetiva descrito y sancionado en el Código Penal -artículo 135-, pues con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasionó la muerte de una persona, en este caso **ELVIS ACUE ULCUE**, persona protegida conforme al derecho internacional humanitario por ser integrante de la población civil; también le es atribuido a título de dolo, pues fue él el que ordenó a uno de los hombres bajo su mando en esa Organización darle muerte a

Elvis Acue Ulcue, siendo esta orden fundamental para la materialización de ese resultado.

También su comportamiento es antijurídico, pues sin lugar a dudas, con su anuencia y órdenes al interior de la organización paramilitar, violentó sendos bienes jurídicamente tutelados, entre ellos la vida, la integridad personal, la libertad individual.

Y culpable, pues no solo es persona imputable, igualmente actuó con conocimiento de la antijuridicidad del acto que le fue imputado, sin ningún inconveniente cognitivo que le impidiera conocer de esa ilicitud y consecuencias de sus actos, siéndole exigible otra conducta, es decir, actuar conforme a derecho.

En esas condiciones, al advertir el Despacho que se reúnen los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para que se configure la conducta punible se declarará al procesado **ARMANDO LUGO** responsable de la realización como coautor material impropio, del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cargo que, iterase, aceptó en diligencia de formulación de cargos efectuada el pasado 16 de marzo de 2012.

No se advierte dificultad alguna para concluir la responsabilidad penal de ARMANDO LUGO como coautor material impropio, en relación con el hecho criminal que nos ocupa. Era uno de los mandos medios de la Organización AUC, concretamente segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima, que operaba para el día de los acontecimientos en el municipio de Florida –Valle, donde los mismos sucedieron, y bajo ese mando y en desarrollo de las funciones que le correspondían al interior de la Organización, dio la orden para la ejecución de Elvis Acue Ulcue y afirmamos que realizó esa conducta típica, antijurídica y culpable de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, porque precisamente el acuerdo común para la comisión de delito parte, inicialmente de ese acuerdo general y carácter organizativo, que se concretó al momento en que decidió ingresar a la organización por su propia voluntad, con el conocimiento previo de que dicha Organización se dedicaba a asesinar gente, a desplazar población, a intimidar y a combatir mediante el uso de la fuerza a todo aquel que parecía tener algún tipo de relación con la guerrilla y eso es, iterase, de público conocimiento, y una vez al interior de esa Organización acepto, con conocimiento y voluntad manifiestos el uso de métodos criminales utilizados por las AUC para el logro de su proyecto antisubversivo y a partir de allí conoció y acepto las tareas que le correspondían al interior de las AUC para la realización de ese tipo de comportamiento delictivo, acuerdo que pasó a un plano de mayor concreción frente a los hechos investigados en el momento en que, según sus palabras, *“automáticamente le di la orden a RUBEN EL DE LOS BRAQUES y miró quien iba a cometer ese asesinato”*, orden que correspondía a los propósitos del actuar colectivo de las AUC.

Tenemos entonces que el procesado ARMANDO LUGO desarrolló una actividad trascendente para el resultado final, la muerte de Elvis Acue Ulcue, que necesariamente ha de adscribirse a su conocimiento y voluntad anejos a la coautoría impropia.

Ahora bien, en atención a que el procesado se sometió a sentencia anticipada, conforme al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, nace para el procesado el

derecho a la disminución de la pena por aceptar su responsabilidad en la etapa de la instrucción, tal como se verá en el acápite de la dosificación de la pena.

En esas condiciones no hay lugar a controvertir la responsabilidad del procesado por cuanto su conducta fue, sin lugar a dudas, **típica**, en atención a que la agresión perpetrada se cometió con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haciendo víctima a una persona protegida por el DIH<sup>52</sup>; **antijurídica**, pues se lesionó el bien jurídico de las Personas y Bienes Protegidos por el DIH, tutelado por la ley; y **culpable**, pues la realidad probatoria enseña que el implicado obró de manera consciente, voluntaria e inequívoca, con capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, máxime que confesó su actuar criminal en la injurada, lo que finalmente le representa el reconocimiento de la rebaja a que ello da lugar.

Por lo anterior, estima el Despacho que se encuentra procesalmente acreditada tanto la certeza de la conducta punible como la responsabilidad del encartado, por lo que se puede asegurar que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 232 del C.P.P. para proferir en contra del implicado **ARMANDO LUGO** sentencia condenatoria; siendo pertinente resaltar que el encartado se encuentra excluido a JUSTICIA Y PAZ.

## 7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Llegados a este punto, es oportuno hacer algunas precisiones respecto a la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 del mismo año.

Sea lo primero decir que los hechos que nos ocupan ocurrieron en enero del año 2002, esto es, estando en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo que en el presente evento no es procedente dar aplicación al incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Razón por la cual, se tomará en cuenta la pena consagrada en el artículo 135 del Código penal, ley 599 de 2000, cual es de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Acatando los criterios que para la determinación de la pena contienen los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para fijar la misma en el caso sub exámine, se debe realizar la tasación punitiva de la siguiente manera:

Para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se establece el marco punitivo de 360 a 480 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad, así:

<b><u>Pena</u></b>	:	<b>Mínima</b>	:	360 meses.
		<b>Máxima</b>	:	480 meses.
<b><u>Ámbito de Movilidad</u></b>	:	360 meses-480 meses = 120 /4= 30 meses.		

<sup>52</sup> (...) 1. Los integrantes de la población civil.

## CUARTOS

Mínimo	Medios		Máximo
360 a 390 meses.	390 meses a 420 meses.	420 meses a 450 meses.	450 meses a 480 meses.

Como quiera que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer cuarto, conforme a los parámetros de dosificación punitiva ya mencionados; es decir, en la pena oscilante entre 360 y 390 meses de prisión, dentro del cual se deberá determinar la pena.

En consideración a la gravedad de la conducta, el daño real creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, que para el caso que nos ocupa lo es el homicidio de **ELVIS ACUE ULCUE**, persona protegida conforme al derecho internacional humanitario, por ser integrante de la población civil, unido a los motivos y la manera de la ejecución de la conducta punible, demostrativo de un elevado desdén e irrespeto por el ser y la dignidad humana, la Instancia se sitúa en el punto intermedio del señalado cuarto, es decir, **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES**, que será la pena de prisión a imponer.

En cuanto a la pena de **MULTA**, para el caso que nos ocupa, igualmente toca limitar los cuartos de movilidad, así:

**Multa** : **Mínima** : 2000 SMLMV.  
**Máxima** : 5000 SMLMV.

**Ámbito de Movilidad** : 2000 SMMLV. - 5000 SMMLV. = 3000 /4= 750 meses.

## CUARTOS

Mínimo	Medios		Máximo
2000 a 2750 SMLMV.	2750 a 3500 SMLMV.	3500 a 4250 SMLMV.	4250 a 5000 SMLMV.

Al igual que aconteció para la individualización de la pena de prisión, nos moveremos dentro del cuarto mínimo – 2.000 a 2.750 SMLMV -.

Para la determinación de su cuantía, teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y que para la tasación de la pena de prisión hubo de partirse del punto intermedio del cuarto mínimo, se le impondrá al señor ARMANDO LUGO:

**MULTA de: 2.375 SMLMV.**

Bajo los anteriores parámetros punitivos, la pena imponible al condenado **ARMANDO LUGO** será la de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN** y

**MULTA equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) SMLMV.**

Ahora bien, atendiendo el hecho que el aquí procesado se sometió a sentencia anticipada, debería en principio reconocérsele una rebaja de la pena de prisión en una tercera (1/3) parte, tal como lo manda en forma expresa el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

Sin embargo, si bien es cierto para la fecha de los hechos, 03 de junio de 2002, aún no se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004 que contiene rebajas más benéficas para quienes se acojan a sentencia anticipada durante la etapa de instrucción, tal como lo ha hecho en el caso bajo examen el acusado, también lo es que conforme al principio de favorabilidad debe reconocerse al sentenciado una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, conforme a lo normado en el artículo 351 de la citada ley procedimental.

Cierto es que la Ley 906 de 2004 consagra en el inciso tercero del artículo 6º que sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia la cual, conforme al artículo 530 ibídem, inició de manera gradual en determinados Distritos Judiciales, pero también lo es que los criterios fijados en el artículo 529 de la misma norma procesal son de carácter netamente administrativos, por lo que conforme a la Sentencia C-592 de 2005 en ningún caso excluyen la aplicación del principio de favorabilidad, como garantía para los procesados que hubieren delinquirido con antelación a su entrada en vigencia.

Lo anterior, en total armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; inciso segundo: “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”.*

Es decir, en materia penal, no puede descartarse en ningún caso la aplicación de una ley favorable para los casos sustancialmente afines que hubieren ocurrido aun con anterioridad a su vigencia, sin vulnerar el debido proceso penal, en el cual el principio de favorabilidad, formando parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles del procesado, no puede ser soslayado ni vulnerado por el funcionario judicial que advierte la existencia de una situación de favorabilidad, debiendo entonces proceder a reconocerla, tanto es así que ella, la favorabilidad, no puede ser suspendida ni siquiera en los estados de excepción contemplados en la Constitución Nacional, tal como lo establece la propia Carta Política en su artículo 93 y la Ley estatutaria de los estados de excepción, Ley 137 de 1994.

En igual sentido, es necesario resaltar que jurisprudencialmente se ha decantado que los institutos de la sentencia anticipada contemplada en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, contemplado en la Ley 906 de 2004, son sustancialmente afines, tal como ya ha sido ampliamente depurado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así<sup>53</sup>:

---

<sup>53</sup> Proceso N° 28856, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, aprobado acta N° 168, 26 de mayo de 2010.

*“A partir de la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, reconoció la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente el referido canon 351, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2004, en casos en que el investigado se haya sometido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal similar al allanamiento a cargos previsto en la nueva normativa. Sus razones fueron las siguientes:*

*‘Ante la coexistencia de dos sistemas jurídico-procesales distintos se presentan varias inquietudes: en primer lugar, si es procedente la favorabilidad en la simultaneidad de normas procesales; y, en segundo lugar, si es procedente aplicar, por vía de benignidad, disposiciones de la ley 906 del 2004 a casos regidos por la ley 600 del 2000, siendo sus instituciones de tan diversa naturaleza.*

*(...)*

*En conclusión, como lo expuso el Ministerio Público, las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.*

*(...)*

*Según los artículos 206 de la ley 600 del 2000 y 180 de la ley 906 del 2004, la casación penal tiene como una de sus finalidades la unificación de la jurisprudencia nacional, entre otras razones, para garantizar principios como los de igualdad y de previsibilidad de los ciudadanos frente a la ley, propósito que se erige en baluarte desde los albores del recurso en Colombia.*

*(...)*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.*

*Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los artículos 1,6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.*

*(...)*

*Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad.*

*Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como*

*subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.'*

*"Vistas así las cosas, conforme al artículo 29 Superior y el inciso 2° del artículo 6° tanto de la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, es claro que aunque en principio, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, el postulado fundamental de favorabilidad habilita la posibilidad de aplicar la disposición más benigna retroactivamente.*

*En verdad, ante una hipótesis normativa similar que confluye en las dos normas objeto de comparación –artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004- se debe escoger aquella que contiene una consecuencia jurídica más benéfica para el procesado, que para el caso, indudablemente resulta ser el artículo 351 por cuanto prodiga una rebaja de pena superior.*

*Habiendo establecido que la postura de la Sala de Casación Penal no ha variado frente a la viabilidad de reconocer favorablemente el aludido descuento punitivo de hasta la mitad de la sanción penal<sup>54</sup>, se ha de recordar cuáles son los montos de rebaja autorizados por la Ley 906 de 2004, según la fase procesal en que se perfeccione el allanamiento a cargos.*

*De ésta manera, se tiene que si la aceptación de responsabilidad se produce en la audiencia de formulación de la imputación el descuento es de hasta la mitad de la pena imponible (artículos 288-3 y 351).*

*Si en cambio, la admisión de los cargos se efectúa en la audiencia preparatoria, ella comporta una rebaja de hasta una tercera parte de la pena (artículo 356-5).*

*Y, si el allanamiento se concreta al inicio de la audiencia del juicio oral, aquel implica una rebaja de una sexta parte (artículo 367, inciso 2°).*

*Ahora bien, frente a la necesidad de hacer las equivalencias respectivas entre la sistemática acusatoria y la mixta incorporada en la Ley 600 de 2000 a fin de determinar la cantidad de descuento atribuible dependiendo de la etapa en que la manifestación voluntaria de responsabilidad se haya realizado, la Sala de Casación Penal elaboró las siguientes reglas de correlación<sup>55</sup>:*

*'2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación*

<sup>54</sup> Así lo reiteró recientemente la H. Corte en sentencia del 12 de agosto de 2009, radicado 31.439.

<sup>55</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 24402.

(artículo 40, incisos 1° al 4°, de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

"2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40, inciso 5°, de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

"Ahora, si bien es cierto que en la Ley 906/04 se prevé, como se reseñó atrás, que el acusado puede allanarse a los cargos en el juicio oral y hacerse acreedor a una recompensa punitiva de la sexta parte, no lo es menos que para quien es juzgado por los cauces de la Ley 600/00 tal compensación de pena no tiene cabida porque no es posible que ya en la audiencia de juzgamiento haga manifestación válida de acogimiento a sentencia anticipada, dada la inexistencia de una tercera oportunidad en el trámite de la actuación procesal por la ley anterior, como que la última sólo se extiende hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento (art. 40, inciso 5°, Ley 600).

"Súmese a lo dicho que la persona juzgada por Ley 600 no puede aspirar a un premio punitivo por sentencia anticipada en esa audiencia final, pues ello comportaría crear un procedimiento especial que desvertebraría el esquema procesal que rige la actuación (Ley 600/00). (Subrayas propias)."

"Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia. Así lo destacó recientemente la Sala que hoy cumple igual cometido. Dijo en esa oportunidad<sup>56</sup>:

'(a) La Sala ha admitido que en asuntos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, cuando quiera que el procesado se hubiese acogido al instituto de la sentencia anticipada de su artículo 40, que permite otorgarle una rebaja de la tercera parte, es viable aplicar retroactivamente el artículo 351 de la Ley 906, que en el caso de allanamiento a cargos habilita un descuento "de hasta la mitad de la pena imponible".

<sup>56</sup> Ver sentencia del 27 de mayo de 2009. radicado 28113.

*Esa expresión implica que el beneficio por conceder debe ser modulado por el juez, esto es, que puede conceder desde un día hasta la mitad del límite señalado, lo cual dependerá, en esencia, del mayor o menor grado de colaboración del procesado, esto es, de lo acucioso del allanamiento en cuanto haya impedido un mayor (sic) desgaste de la administración de justicia.*

*(b) La aplicación del artículo 351 de la ley 906 del 2004 a casos culminados al amparo de la Ley 600 del 2000, exige que el tope de la rebaja deba ser superior a la tercera parte, en tanto este descuento ya se lo ganó el sindicado por optar por la terminación abreviada.”*

En esas condiciones y realizada la tasación jurídica de rigor, se condenará a ARMANDO LUGO A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) SMLMV al año 2002, por ser coautor material impropio y responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Como Pena Accesorias a la de prisión, por imperativo mandato del art. 52 del C.P., en concordancia con el artículo 166 ibídem, se impondrá al condenado la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por tiempo igual al de la pena de prisión, es decir, por CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE DIAS

## 8. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Respecto a los “*mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*”, concretamente la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por la domiciliaria, el sentenciado no es derecho a tales beneficios por el aspecto objetivo de la normatividad<sup>57</sup>, pues se ha impuesto una pena de prisión superior a los cuatro (4) años (suspensión condicional de la ejecución de la pena) y la pena mínima prevista en el delito por el que se ha sentenciado a **ARMANDO LUGO** supera los ocho (8) años de prisión, por tanto, tampoco tiene derecho a la prisión domiciliaria.

En conclusión, **ARMANDO LUGO** deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Reclusión que determine el INPEC.

## 9. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Es claro que nuestra legislación consagra el delito como una fuente de obligaciones. Por ello se ha establecido que deben indemnizarse los daños ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, para que pueda deducirse una imposición de esa naturaleza, resulta forzoso, en primer lugar, demostrar en grado de certeza la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, así como la responsabilidad del procesado (objeto esencial del proceso penal); y, en segundo término, también es indispensable probar el perjuicio derivado del delito.

<sup>57</sup> Aplicando por favorabilidad la ley 1709 de 2014

La obligación de reparar los daños derivados de una conducta punible se encuentra establecida en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000<sup>58</sup>, cuya determinación, ciertamente, es una de las finalidades de la instrucción, sin que sea el objetivo único y exclusivo, conforme lo señala el artículo 331 de la Ley 600 de 2000<sup>59</sup>.

*Según este artículo, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados a la víctima o a los ofendidos con ella, para el responsable penalmente en forma solidaria y por los que conforme a la ley sustancial se hallan obligados a responder, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.*

*La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel.*

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción<sup>60</sup>.

En relación con los perjuicios de carácter moral objetivado, la armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Para el juez resulta imperativo liquidar los daños en la sentencia condenatoria, siempre que se hubiese demostrado su existencia, de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 del Código de Procedimiento Penal y 97 del Código Penal, aún aquellos no susceptibles de valorarse pecuniariamente, caso en el cual se dispone acudir a las reglas fijadas en el Código Penal (art. 97), en armonía con el penúltimo inciso del referido artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

El artículo 170<sup>61</sup> del mismo estatuto prescribe que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda y la condena en concreto, de resultar procedente.

<sup>58</sup> La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

<sup>59</sup> La instrucción tendrá como fin determinar: (...) 6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

<sup>60</sup> Auto. Rad. 40160 29/05/13 MP. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

<sup>61</sup> Toda sentencia contendrá: (...) 8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Se observa en el asunto que reclama la atención del Despacho que nadie se constituyó en parte civil, falencia que no significa la ausencia de perjudicados, pues no podemos desconocer que respecto al homicidio de ELVIS ACUE ULCUE existen unos dolientes a quienes afectó este acto criminal por el que se ha sentenciado a **ARMANDO LUGO**, y que les ha causado daño.

En ese orden de ideas, los perjuicios materiales y morales objetivados no son procedentes tasarlos por parte del Despacho, en virtud a que no existe prueba para su cuantificación, razón por la cual, quienes consideren tener derecho a su reclamación quedan en libertad para que acudan ante la Jurisdicción Civil, acreditando debidamente su parentesco con la víctima, dando inicio al trámite procesal pertinente para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta criminal del aquí sentenciado.

Finalmente, respecto de los perjuicios morales subjetivados, los cuales escapan a toda regulación por intermedio de perito, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, este Despacho en razón al dolor, la aflicción y la angustia sufrida, los fijara en una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor **ELVIS ACUE ULCUE**.

Se concederá un plazo de ocho (08) meses para su pago, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, debiendo ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

## 10. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación de que trata el artículo 193 del código de procedimiento penal, recurso que se surtirá en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si el mismo fuere interpuesto.

## 11. DETERMINACIONES FINALES

En firme la presente decisión, se dispondrá el envío de copias de ella a todas las dependencias que ordena la ley, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 173 y 472 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, se dispondrá el envío del cuaderno de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO** de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 12. RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **ARMANDO LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, alias "EL CABEZON o YIMMY", como coautor material impropio responsable del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a las siguientes penas:

a.- A la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**

b.- A la pena principal de **MULTA EQUIVALENTE A MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) SMLMV al año 2002.**

c.- A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones hechas.

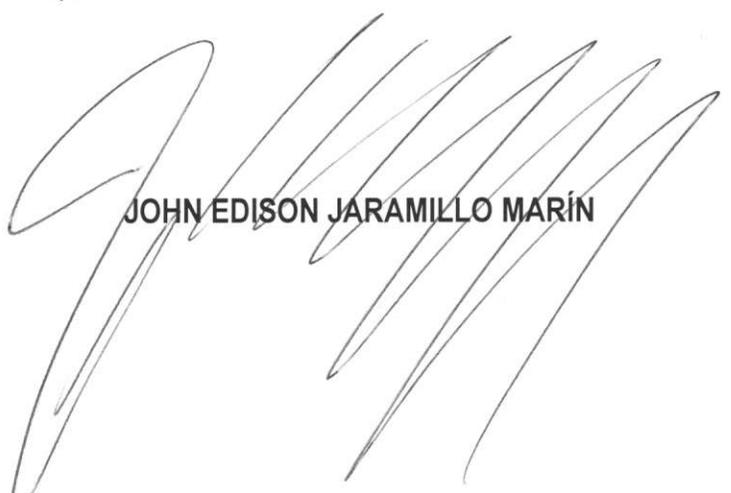
**TERCERO: CONDENAR** a **ARMANDO LUGO** al pago de perjuicios morales – subjetivados- por una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, concediéndose para su pago un plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, los cuales deberán ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

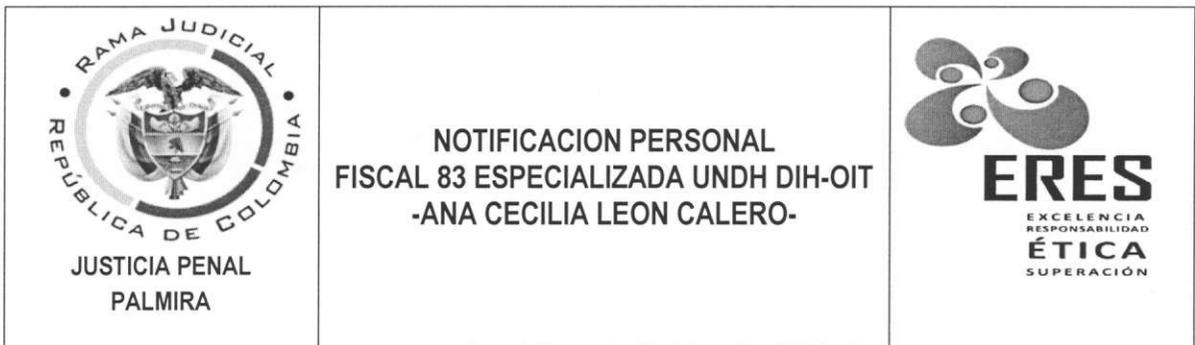
**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si el mismo fuere interpuesto.

**QUINTO:** En firme este fallo, por Secretaría del Despacho, compúlsense las copias pertinentes con destino a las autoridades respectivas de que trata el artículo 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, al igual que a la Dirección Nacional de la Policía Nacional (Investigación Criminal Interpol), el C.I.S.A.D. y remítase el cuaderno de copias de este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto de esta municipalidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOHN EDISON JARAMILLO MARÍN**



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

HOY, \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de marzo de 2015, a las \_\_\_\_: \_\_\_\_ .m., la suscrita empleada judicial procede a notificar personalmente a la Dra. **ANA CECILIA LEON CALERO**, en calidad de **FISCAL 83 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PROYECTO OIT**, de la SENTENCIA ANTICIPADA No 002 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se CONDENA al señor ARMANDO LUGO, conocido con los alias JIMMY o CABEZON, como coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** respecto de los hechos delictuales donde resultó como víctima el señor **ELVIS ACUE ULCUE**, a las siguientes penas: a.- A la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.** b.- A la pena principal de **MULTA EQUIVALENTE A MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) SMLMV al año 2002.** c.- A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DIAS Y d.** Al Pago De Perjuicios Morales – subjetivados- por una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor **ELVIS ACUE ULCUE**, concediéndose para su pago un plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, los cuales deberán ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor. Asimismo, Se le NIEGA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Se le advierte que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación. Se hace entrega de: sentencia No 002 de 27 de febrero de 2015. Enterada firma.

La Notificada,

\_\_\_\_\_  
FISCAL 83 ESPECIALIZADA UNDH DIH-OIT  
Dra. ANA CECILIA LEON CALERO-

Quien Notifica,

\_\_\_\_\_  
CAROLINA ARBOLEDA MORALES